

CG/2024/ABR/189 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 06 de junio del 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- VI. El 28 de septiembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.

- VII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el estado de San Luis Potosí.

- VIII. El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de**

coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el **“CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado; determinándose en dicho Calendario las siguientes fechas para la verificación de la paridad de género en **DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**:

8 al 15 de marzo de 2024	“REGISTROS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” Plazo para que los Partidos Políticos, presenten ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su respectiva solicitud de registro de listas de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional .	LEE 260
16 al 20 de marzo de 2024	Plazo en que la Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.	LEE 261
6 de abril de 2024	Fecha límite para que la Secretaría Ejecutiva presente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género correspondientes a los registros de Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos.	LEE 282

- X.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL**

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

- XI.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024.**
- XII.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los **LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.**
- XIII.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.**

- XIV.** El 17 de enero de 2024, los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) **presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”** para contender en la Elección de Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- XV.** El 27 de enero del año 2024, en sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobado el acuerdo de número CG/2024/ENE/100 por medio del cual se resolvió sobre **procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”** presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024.
- XVI.** El 31 de enero del 2024, el partido MORENA impugnó el registro del Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, correspondiéndole el número de expediente TESLP-RR-06/2024.
- XVII.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
- XVIII.** El 21 de febrero del 2024, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Recurso de Revisión TESLP-RR-06/2026, confirmando el acuerdo del Consejo General del CEEPAC mediante el cual se aprobó el registro del

Convenio de Coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis” presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024.

- XIX.** El 27 de febrero del 2024, el partido MORENA impugnó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP-RR-06/2024, mediante un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al que le correspondió el número de expediente SM-JRC-15/2024.
- XX.** El 06 de marzo del 2024, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Acuerdo por medio del cual se modificó el Convenio de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024, en términos del artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE; de conformidad con lo anterior, las postulaciones de candidaturas por los partidos integrantes de la coalición, fueron establecidas en los términos siguientes:

DISTRITO UNINOMINAL	CABECERA	PARTIDO QUE POSTULA	GRUPO PARLAMENTARIO O PARTIDO POLÍTICO AL QUE QUEDARÁ INTEGRADO
Distrito 1	Matehuala	PRI	PRI
Distrito 2	Salinas	PRI	PRI
Distrito 3	Santa María del Río	PRI	PRI
Distrito 4	San Luis Potosí	PAN	PAN
Distrito 5	San Luis Potosí	PAN	PAN
Distrito 6	San Luis Potosí	PRD	PRD
Distrito 7	San Luis Potosí	PAN	PAN

Distrito 8	San Luis Potosí	PAN	PAN
Distrito 9	Soledad de Graciano Sánchez	PAN	PAN
Distrito 10	Soledad de Graciano Sánchez	PRD	PRD
Distrito 11	Rioverde	PAN	PAN
Distrito 12	Cárdenas	PRI	PRI
Distrito 13	Ciudad Valles	PRI	PRI
Distrito 14	Tamuín	PRD	PAN
Distrito 15	Tamazunchale	PAN	PAN

XXI. Del 01 al 07 de marzo de 2024, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presentó solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, para contender en el Proceso Electoral 2024, en los Distritos Electorales Locales números **01, 02, 03, 12, y 13**, en los cuales participa en coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

XXII. El 14 de marzo del 2024, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SM-JRC-15/2024, mediante la cual revocó el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CG/2024/ENE/100; y ordenó al organismo electoral que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicha resolución, requiriera al PAN para que, en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presentara ante dicha autoridad la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden

del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; y una vez cumplido el citado plazo, el CEEPAC, con la información que cuente, deberá emitir el acuerdo que en derecho proceda.

- XXIII.** El 15 de marzo del 2024, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** presentó ante el Consejo la solicitud de registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** para contender en el Proceso Electoral 2024.
- XXIV.** El 19 de marzo de 2024, en sesión ordinaria el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro del convenio de Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el Proceso Electoral Local 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024; decretando la procedencia del registro de dicha coalición.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base IV, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones

sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral del Estado, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. El artículo 2º, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 3º, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del Estado dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia Ley Electoral, y que al Consejo le corresponde garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

OCTAVO. El artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando

al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO. Por lo que este organismo electoral tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional y para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad

de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En concordancia con lo anterior, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley, establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- *El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*
- *La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que*

posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Los artículos 3 y 7 de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Bajo ese contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre ambos géneros, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación, por lo que, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Que, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre ambos géneros, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente del mismo género, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que

procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca SUP-REC-112/2013 sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para el género femenino es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre ambos géneros, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que el género femenino cuente con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en

las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así también que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Así también que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal

se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los artículos 3, párrafo 4º de la Ley General de Partidos Políticos y 139, fracción XIX, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO OCTAVO. Los artículos 232, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 265, párrafo segundo y 272 de la Ley Electoral del Estado y 8, fracción segunda de los Lineamientos, establecen que las candidaturas a integrantes de los Congresos de los Estados, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

DÉCIMO NOVENO. El artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género; en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género; los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo, y las listas de

representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

VIGÉSIMO. De acuerdo con el artículo 266 de la Ley Electoral del Estado, en la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional en una única circunscripción estatal; las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas; tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal; para lo anterior, adicionalmente, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, señala el artículo en cita en su último párrafo que los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista respectiva deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidaturas de mayoría relativa.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

VIGÉSIMO PRIMERO. Que los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024, aprobados el 01 de noviembre de 2023 por este Consejo, establecen las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Así, el artículo 3, fracción IX de los Lineamientos, dispone que la paridad vertical es la obligación de los partidos políticos de registrar para las elecciones de diputaciones de representación proporcional, el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada.

VIGÉSIMO TERCERO. Al respecto, los artículos 10 y 11 de los Lineamientos señalan lo siguiente:

Artículo 10.

- I. *Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberán registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, fracción II de la Ley.*

Para efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados los registros de diputaciones de mayoría relativa que los partidos realicen de manera individual y los que les corresponda registrar en coalición; Los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior deberán presentar listas de cuando menos seis fórmulas de

candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280, fracción III de la Ley, de las que al menos el cincuenta por ciento deberá corresponder a candidaturas de mujeres;

- II. Una vez que los partidos políticos registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidaturas de mayoría relativa, en observancia a lo señalado en el artículo 266 de la ley.*
- III. Al respecto, para determinar la totalidad de registros de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que efectúen los partidos políticos, se considerarán las candidaturas que los partidos políticos hubieren postulado de manera individual más las que les hubiere correspondido postular en la coalición en la que hubieren participado, en su caso. Cada partido político deberá registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional;*
- IV. Los partidos políticos deberán registrar la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional por lo menos con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas, logrando homogeneidad y cumplimiento a la paridad vertical en dichos registros;*
- V. Las postulaciones de diputaciones de representación proporcional se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas, cada candidatura propietaria y suplente del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, suplente podrá ser de género femenino.*

Artículo 11. *La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional se realizará a través del*

sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 261 de la Ley.

Para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

VIGÉSIMO CUARTO. De las disposiciones aquí transcritas, se desprende que la revisión del cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las Listas de Candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional por los partidos políticos establece la obligación a cargo de esta autoridad electoral, de verificar lo siguiente:

1. Que los partidos políticos postulen en sus listas de candidaturas por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas de género femenino, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas;
2. Que las listas se encuentren integradas con fórmulas alternadas por género;
3. Que las fórmulas estén integradas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, caso en el cual su suplente podrá ser de género femenino;
4. Que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional sea encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidaturas de mayoría relativa, y

5. Que, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de género femenino.

VIGÉSIMO QUINTO. Ahora bien, el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, en los cinco días siguientes, respecto de la revisión de la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, el secretario ejecutivo procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;*
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;*
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;*

- IV. *Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;*
- V. *Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y*
- VI. *Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.*

VIGÉSIMO SEXTO. Por su parte y en el mismo sentido, el acuerdo de este organismo electoral aprobado el 16 de febrero del 2024 relativo a los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ* para el caso en particular, dispone lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

...

Artículo 30. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político o coalición respectiva, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político o coalición sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político o coalición continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos

lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.

d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

e) Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Consejo General.

V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político o coalición sobre la paridad de género;

(...)

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Adicionalmente, el numeral 14 de los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 señala:

Artículo 14. La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura

el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

Lo anterior, con excepción de lo señalado en el artículo 8 de los presentes lineamientos.

Es así que, conforme a esta disposición, que deriva de los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia de su Sala Superior, de rubro SUP-JDC-304/2018, por la que se pronunció en el sentido de que la manifestación de la autoadscripción sexo-genérica de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral quede obligada a registrarla como candidata a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercibe, y que exigir cualquier requisito adicional implicaría la discriminación de esa persona; consideración que se articula con la Tesis 1/2019, por la que ordena que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios, es que esta autoridad realiza el procedimiento de verificación de la paridad de género, con base en la información sobre el género de las postulaciones hechas por los partidos políticos y el apego de tales postulaciones a las reglas conforme a las cuales se contabiliza el cumplimiento del principio de paridad.

VIGÉSIMO OCTAVO. Así también, debe observarse que los numerales 10 y 11 de los LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA

AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024, en relación con la postulación de las candidaturas indígenas establecidas como obligatorias dentro de la elección de diputaciones, que señalan:

Artículo 9. En las elecciones de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo.

Artículo 10. En las postulaciones de candidaturas a diputaciones, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con los artículos 269, último párrafo y 271 de la Ley y los lineamientos que en la materia haya emitido el Consejo.

Esta condición encuentra relación con lo dispuesto a través de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024 respecto de la verificación de la paridad en la postulación de candidaturas indígenas, a saber:

DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 20.

- I. Las candidaturas indígenas para diputaciones o ayuntamientos deberán ser registradas por fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea

encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

- II. Si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinan postular personas indígenas en cargos distritales o municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, estos se computarán para efectos de la paridad indígena.
- III. Las postulaciones que los partidos políticos presenten en coalición, serán consideradas como postulaciones de cada partido que integra la coalición para efectos de la paridad indígena.
- IV. El Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la verificación de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida en la materia.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en la solicitud de registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, en el estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2024, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

Así, de la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva se obtuvo que el Partido Revolucionario Institucional sí dio cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, como se observa a continuación:

1. POSTULACIÓN EN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS DE POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE CANDIDATURAS DE GÉNERO FEMENINO

Al respecto, el partido cumple con dicha obligación, al haber integrado la lista de candidaturas respectivas, con 12 fórmulas, de las cuales, 08 corresponden a candidaturas de género femenino; 04 a candidaturas de género masculino como se muestra a continuación:

CEEPAAC SER 2024			
Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	SUPLENTE	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	SUPLENTE	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 09	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 09	SUPLENTE	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 10	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 10	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 11	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 11	SUPLENTE	Hombre	Masculino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 12	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 12	SUPLENTE	Mujer	Femenino

De lo anterior, se desprende el cumplimiento de la obligación del partido de postular por lo menos el 50% de candidaturas de género femenino.

2. QUE LAS LISTAS SE ENCUENTREN INTEGRADAS CON FÓRMULAS ALTERNADAS POR GÉNERO

Así también, es de señalar que el partido atendió dicha obligación, toda vez que, como se observa del cuadro inserto en el apartado anterior, el partido político alternó debidamente los géneros en las fórmulas de candidaturas presentadas.

3. QUE LAS FÓRMULAS ESTÉN INTEGRADAS POR CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO, SALVO QUE LA CANDIDATURA PROPIETARIA SEA ENCABEZADA POR PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, CASO EN EL CUAL SU SUPLENTE PODRÁ SER DE GÉNERO FEMENINO

Se tiene del mismo modo por dando cumplimiento a dicha obligación al partido político, al haber integrado sus fórmulas de candidaturas por propietarias y suplentes del mismo género.

4. QUE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEA ENCABEZADA POR EL GÉNERO QUE OBTUVO EL MENOR NÚMERO DE REGISTROS DE CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA.

Al respecto, se tiene también por cumpliendo al partido político la presente obligación, toda vez que, de los registros solicitados para candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, se obtiene que el partido político solicitó el registro

de candidaturas, ya fuera de forma individual o en la Coalición en la que participa, en los distritos electorales locales números 01, 02, 03, 12, y 13 y habiendo postulado 02 hombres y 03 mujeres como se observa de la siguiente tabla:

CEEPAC SER 2024			
Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género
CDE-01 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CDE-01 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CDE-02 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CDE-02 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CDE-03 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Mujer	Femenino
CDE-03 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Mujer	Femenino
CDE-12 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CDE-12 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombre	Masculino
CDE-13 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino
CDE-13 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombre	Masculino

En virtud de lo anterior, al haber postulado un mayor número de candidaturas de género femenino, lo procedente es que la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional inicie con género masculino o en su caso femenino, de conformidad con el artículo 266, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, lo que si aconteció tal como se desprende de la lista postulada, en donde en la primera fórmula se postula una candidatura de género femenino:

CEEPAC SER 2024			
Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	PROPIETARIO	M	F
CEE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	SUPLENTE	M	F

Por lo anterior, se le tiene por dando cumplimiento a la obligación en estudio.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD INDÍGENA EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POSTULADAS EN MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TRIGÉSIMO. Por lo que refiere al cumplimiento de dicho principio, es de señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado la cual señala que los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.

Es así que, en cumplimiento a lo referido previamente, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, registra postulación en el Distrito 14 al cargo de diputaciones de mayoría relativa, conforme a los Lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024, así también realizó postulación de fórmula indígena en la lista de diputaciones de representación proporcional; por lo que se procederá a analizar en el presente apartado, si en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa y lista de representación proporcional, postuló candidaturas indígenas obligatorias.

Al respecto se obtiene lo siguiente:

Partido Político	Puesto	Propietario / Suplente	Sexo	Género	Comunidad Indígena
------------------	--------	------------------------	------	--------	--------------------

PRI	DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	PROPIETARIO	Mujer	Femenino	SI
PRI	DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	SUPLENTE	Mujer	Femenino	SI
PRD	DISTRITO 14 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	PROPIETARIO	Hombre	Masculino	SI
PRD	DISTRITO 14 DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA MR	SUPLENTE	Hombre	Masculino	SI

De lo anterior, se observa que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SÍ DIO** cumplimiento con su obligación de postular personas indígenas en diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, tomando en consideración el Distrito Electoral Local 14 que fue postulado mediante la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, este último considerado como distrito con población mayoritariamente indígena con postulación obligatoria y en su lista de representación proporcional.

Observando la postulación de dos fórmulas, una en representación proporcional y la segunda de mayoría relativa, las que corresponden a dos mujeres indígenas y dos hombres indígenas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior, se puede observar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** dio cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. En consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí vertidas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a) y 261, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 10 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por **DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** en el estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2024.

TERCERO. En caso de que el partido político sustituya alguna de las candidaturas que postula, la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que

se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.

CUARTO. Para el caso de que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** sustituya alguna de las candidaturas de postulación indígena, deberá realizar dicha sustitución por persona indígena, para efectos de conservar la postulación indígena obligatoria, atendiendo así mismo a lo señalado en el punto resolutivo anterior.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como a las 15 Comisiones Distritales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, para los efectos legales conducentes, se publique en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este organismo electoral, así como en la página oficial www.ceepacslp.org.mx

OCTAVO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha seis de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO